

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **se recibió el presente proceso del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y del mismo ya se avocó conocimiento.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 760013105-013-2019-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante Auto Interlocutorio No.1173 del Veintitrés (23) de Septiembre del 2022, notificados en la Página Web de la rama Judicial Estados Electrónicos el día Veintiséis (26) de Septiembre del mismo año se resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020...”

Por lo anterior, procede el Despacho Judicial a realizar un análisis de lo resuelto en el Auto Interlocutorio No.1173, en aras de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo, y a su vez dejar sin efecto lo resuelto en el citado Auto.

I. ANTECEDENTES:

La accionante **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, formuló demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **"COOMEVA EPS"** en la cual pretende el cobro de facturas por concepto de servicios prestados, junto con los intereses moratorios aplicables a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional "DIAN", sobre el saldo insoluto de capital respecto a cada una de las facturas que se están cobrando.

El referido proceso, por reparto correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante **Auto Interlocutorio No.655 del 28 de Febrero de 2020, resolvió: Tener por subsanada** la demanda y notificar a la entidad demandada, igualmente negó acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 155 de la Ley 100 de 1993, establece que el sistema General de Seguridad Social en salud, está integrado entre otros, por las instituciones prestadoras de Servicio de Salud-I.P.S públicas, mixtas, o privadas. A su vez, el artículo 156 Ibid, definió que estas entidades son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados, al SGSS y que en procura que esta atención sea prestada a toda la población en condiciones equitativas. Así mismo contempló la creación de dos regímenes para los afiliados, los cuales denominó contributivo y Subsidiado, agrupados en el comúnmente denominado Plan Obligatorio de Salud- POS (Hoy conocido como Plan de Beneficios en Salud, Según Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016) ello con cargo a la Unidad de Pago por Capitación que el propio sistema reconoce a la entidad Promotora de Salud correspondiente.

Bajo esa misma senda, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que la protección del derecho a la salud encierra dentro de su órbita la integralidad en la prestación de los servicios, así se encuentren o no contemplados en los planes de salud reglamentados previamente.

Frente al tema de la competencia, se han presentado posiciones encontradas referente a la autoridad judicial competente encargada de conocer el asunto debatido. Es por esto, que recientemente la Sala Plena de la **Corte Constitucional en Auto 389 de 2021** dirimió el conflicto de jurisdicción, suscitado entre la especialidad laboral y el contencioso administrativo. Al respecto indicó inicialmente que el proceso judicial de recobros, no corresponde por sí a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, pues el mismo se plantea con posterioridad a la prestación de este. Entendiéndose con esto, que lo pretendido no es la decisión frente a la prestación de dicho servicio, si no frente a su financiamiento o dicho en otras palabras, a retornar el equilibrio económico a la entidad o institución que prestó el servicio.

Lo que traduce que dicho proceso constituye una controversia económica y no de salud en estricto sentido.

Ahora bien, referente a la competencia de los Juzgados laborales para conocer de este asunto, determinó que según lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.**, el cual establece como asuntos de competencia laboral, aquellas controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se instauren entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica.

III. CASO EN CONCRETO

Frente al panorama observa este Despacho, que no es el competente para conocer del proceso de la referencia, pues es importante traer a colación lo establecido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN MIXTA** en Auto Interlocutorio No. 029 del 29 de marzo de 2022, Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, donde se señaló:

“... Por ser lo anterior consecuencia de un desarrollo normativo, cabe precisar para su análisis la historia del caso a fin de advertir coherencia en su trasegar y resultado, veamos:

- *Desde la ley 75 de 1945, los asuntos relacionados con prestaciones sociales se adelantaban ante los jueces civiles, especialmente por disponer su art. 3º que mientras se expedía el Código Procesal del Trabajo los asuntos de la jurisdicción especial determinada por el art. 58 de la ley 6 de 1945 se continuaban tramitando con el código judicial, ley 105 de 1931, lo cual deviene del acto legislativo 01 de 1940, art. 1º “la ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización”.*

- *En esta se señala como de su competencia: i) sujetos y grupo de contendientes: patrones y asalariados, entre asalariados solamente, entre asociaciones profesionales de patronos y los de asalariados o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ii) controversias: suscitadas directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo también de las primas, bonificaciones y demás prestaciones, iii) asuntos: la interpretación o ejecución del clausulado del contrato de trabajo o de la convención colectiva o la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo.*

- *Sólo después con la expedición del CPL se estableció la competencia de los jueces laborales, a quienes se les señaló como de su órbita: a) decidir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente del contrato de trabajo; b) de las ejecuciones de obligaciones enunciadas de la relación de trabajo y c) de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social.*

*Como puede apreciarse, los jueces civiles dejaron de conocer los asuntos **delineados en el art. 58 de la ley 6 de 1945 y aquellos del Decreto Ley 2158 de 1948 (CPL)** no estando entre ellos los conflictos referidos al cumplimiento de facturas comerciales generados entre operadores del seguro social, hoy de la seguridad social, salvo que haya una disposición normativa que así lo señale, lo cual no ha sido de esa forma regulada.*

Igualmente se evidencia que con la ley 712 del año 2001, en su art. 2.4. se vuelve a legislar disponiendo grupos de contendientes: entre i) afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores y ii) las entidades administradoras o prestadoras, indicando cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En el tema de controversias y asuntos señala ser de su objeto las referentes al Sistema de Seguridad Social, precisión que sirve para indicar que en esta lista de la ley 712 tampoco entran las obligaciones provenientes o establecidas vía facturas cambiarias o derivadas del impago de servicios prestados entre entidades del sistema de la seguridad social, pues de manera pertinente el art. 1º de la ley 100 de 1993 presenta como razón de ser de ese sistema garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, lo que se hace mediante la protección de las contingencias que la afecten, de donde sin duda se puede concluir que se trata de una legislación típica de derechos fundamentales, Art. 22 DUDH:

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, teniendo en cuenta la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. “

Entonces se tiene como principio general vigente, que la rama civil conoce de los asuntos que no tengan diseñada competencia en otras jurisdicciones, por supuesto dentro de la ordinaria, pues el juez de la seguridad social no conoce de contiendas entre personas jurídicas, se repite, a no ser que sean empleadores, luego conforme el art. 15 CGP2 , se puede distinguir que sí hay un juez determinado por la ley positiva para conocer de estos asuntos que no correspondan al juez de la seguridad social, ese es el juez civil.

Por último, no siendo de menos importancia, debe citarse a la Corte Constitucional que en sentencia C-1027 de 2002 indicó:

“... Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en

cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan..."

De acuerdo con lo anterior, el presente asunto debe ser remitido a los juzgados civiles del Circuito de Cali para su trámite y no a los Juzgados Administrativos de Cali como se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 1173 del Veintitrés (23) de Septiembre del 2022, notificados en la Página Web de la rama Judicial Estados Electrónicos el día Veintiséis (26) de Septiembre del mismo año que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1173 del 23 de septiembre de 2022, publicado en estados judiciales el 26 de septiembre inclusive, y en su lugar resolver:

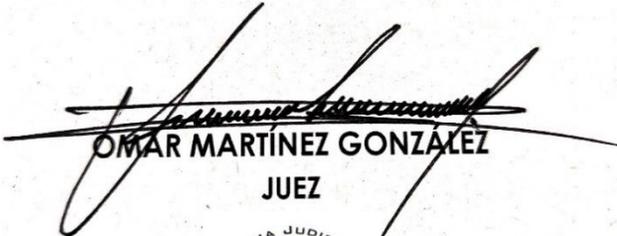
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un **Juzgado Civil del Circuito de Cali**.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

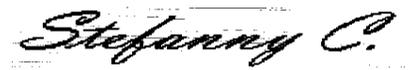
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2022

En **Estado No.083** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria